

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

Directrices del Comité para la realización de su labor, en su forma consolidada, revisada y aprobada en los días 30 de marzo de 2010, 30 de mayo de 2013, 27 de noviembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 28 de diciembre de 2016, 22 de diciembre de 2017 y 25 de febrero de 2019

1. El Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia será denominado en lo sucesivo “el Comité”.

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros de este.

c) El titular o la titular de la Presidencia del Comité será nombrado/a por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. La Presidencia contará con la asistencia de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidencias y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

d) La Presidencia presidirá las reuniones oficiales y consultas oficiosas del Comité. El titular o la titular que no pueda ejercer la presidencia en una reunión designará a una de las Vicepresidencias o a otra/o representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

e) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará al Comité apoyo de secretaría.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité está definido en el párrafo 9 de la resolución 2444 (2018) para incluir las tareas enunciadas en el párrafo 11 de la resolución 751 (1992), el párrafo 11 de la resolución 1844 (2008) y el párrafo 23 de la resolución 2036 (2012).

b) Sobre la base de las medidas impuestas por el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008), el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012), detalladas y enmendadas en los párrafos 2, 3 y 4 de la resolución 1356 (2001), el párrafo 2 de la resolución 1425 (2002), el párrafo 6 de la resolución 1744 (2007), los párrafos 11 y 12 de la resolución 1772 (2007), los párrafos 3 y 5 de la resolución 1916 (2010), el párrafo 4 de la resolución 1972 (2011), el párrafo 9 de la resolución 2002 (2011), los párrafos 7, 10 y 11 de la resolución 2060 (2012), los párrafos 33, 36, 37 y 38 de la resolución 2093 (2013), los párrafos 7 y 10 de la resolución 2111 (2013), los párrafos 2 a 8 de la resolución 2142 (2014), los párrafos 2, 15 y 41 de la resolución 2182 (2014), los párrafos 2, 20 y 23 de la resolución 2244 (2015), los párrafos 2, 25 y 28 de la resolución 2317 (2016), los párrafos 2, 29 y 33 de la resolución 2385 (2017) y los párrafos 14, 44, 48, 55 y 56 de la resolución 2444 (2018), el Comité desempeñará las siguientes funciones:

Aplicación de las medidas

a) Supervisar, con el apoyo del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 11 de la resolución 2444 (2018) (“el Grupo de Expertos”), la aplicación de las medidas siguientes:

i. El embargo de armas contra Somalia impuesto originalmente en la resolución 733 (1992), detallado y enmendado en las resoluciones [1425 \(2002\)](#), [1844 \(2008\)](#), [2093 \(2013\)](#), [2111 \(2013\)](#), [2142 \(2014\)](#), [2182 \(2014\)](#), [2244 \(2015\)](#), [2317 \(2016\)](#), [2385 \(2017\)](#) y 2444 (2018) (“el embargo de armas contra Somalia”);

ii. Las medidas específicas impuestas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución [1844 \(2008\)](#) (“la prohibición de viajar”, “la congelación de activos” y “la prohibición selectiva de las transferencias de armas”, respectivamente);

iii. Las medidas impuestas en el párrafo 22 de la resolución [2036 \(2012\)](#) (“la prohibición de exportar o importar carbón vegetal”);

b) Recabar de todos los Estados Miembros, en particular los de la región, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente el embargo de armas contra Somalia, la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas, la confiscación y liquidación de artículos prohibidos y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal, y toda información adicional que pueda considerarse útil;

c) Examinar la información sobre las presuntas violaciones de la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas, el embargo de armas contra Somalia y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal, y adoptar medidas apropiadas en caso necesario;

d) Determinar los posibles casos de incumplimiento de la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal y establecer el curso de acción que corresponda en cada caso;

e) De conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de Expertos y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, estudiar las recomendaciones que figuren en los informes del Grupo de Expertos y recomendar al Consejo de Seguridad formas de mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas enumeradas en el apartado a) *supra*;

Exenciones de las medidas

f) Examinar notificaciones y solicitudes de exención del embargo de armas contra Somalia (“las exenciones del embargo de armas”), , como se señala en los párrafos 7 y 11 a) de la resolución [2111 \(2013\)](#), y adoptar decisiones al respecto, según se indica en la sección 10 *infra*;

g) Recibir del Gobierno Federal de Somalia o, en consulta con este Gobierno, del Estado Miembro o las organizaciones internacionales regionales y subregionales que presten asistencia, según se indica en los párrafos 3 a 8 de la resolución 2142 (2014) y se reitera en los párrafos 22 y 23 de la resolución 2444 (2018), a título informativo únicamente, la notificación de todo suministro de armas, munición o equipo militar o prestación de asesoramiento, asistencia o capacitación destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas de Seguridad de ese Gobierno, como se describe en la sección 10 *infra*;

h) Recibir, a título informativo, confirmaciones del Gobierno Federal de Somalia de que se ha concluido la entrega de armamento o munición e información

sobre la unidad destinataria de las Fuerzas de Seguridad Nacional somalíes o el lugar en el que se ha almacenado el armamento o la munición, como se indica en los párrafos 6 y 7 de la resolución [2142 \(2014\)](#);

i) Recibir, a título informativo únicamente, del Estado o la organización internacional, regional o subregional proveedores, notificación del suministro de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a fines humanitarios o de protección de conformidad con el párrafo 10 g) de la resolución [2111 \(2013\)](#);

j) Examinar notificaciones y solicitudes de exención de la congelación de activos con arreglo al párrafo 4 a), b) y c) de la resolución [1844 \(2008\)](#), según se indica en la sección 11 *infra*, y adoptar decisiones al respecto;

k) Examinar solicitudes de exención de la prohibición de viajar con arreglo al párrafo 2 de la resolución [1844 \(2008\)](#);

Lista

l) Designar a personas y entidades de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [1844 \(2008\)](#), los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución [2002 \(2011\)](#), el párrafo 23 de la resolución [2036 \(2012\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2060 \(2012\)](#), el párrafo 43 de la resolución [2093 \(2013\)](#) y el párrafo 50 de la resolución [2444 \(2018\)](#), y sobre la base de los criterios adicionales que enuncie el Consejo de Seguridad (“la Lista de Sanciones 1844 (2008)”);

m) Examinar las propuestas de inclusión en la Lista, las solicitudes de supresión de la Lista y las propuestas de actualización de la información existente, según se indica en las secciones 6, 7 y 8 *infra*, respectivamente;

n) Revisar periódicamente la Lista de Sanciones 1844 (2008) de personas y entidades designadas por el Comité (“la Lista”) con miras a que contenga la información más actualizada y precisa posible y confirmar que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada, de conformidad con el párrafo 11 f) de la resolución [1844 \(2008\)](#) y según se indica en las secciones 5 y 9 *infra*;

o) Alentar a los Estados Miembros a que proporcionen información adicional cuando se disponga de ella, de conformidad con el párrafo 11 f) de la resolución [1844 \(2008\)](#);

p) Publicar en el sitio web del Comité resúmenes de los motivos de la inclusión en la Lista de todas las personas y entidades que figuren en ella, de conformidad con el párrafo 14 de la resolución [1844 \(2008\)](#) y según se indica en el apartado d) de la sección 5 y el apartado h) de la sección 6 *infra*;

q) Mantener activamente las presentes directrices en examen en apoyo de los objetivos de seguir cerciorándose de que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la Lista y suprimirlas de ella, así como para conceder exenciones por razones humanitarias;

Informes

r) Examinar los informes que presenten los Estados Miembros en virtud del párrafo 25 de la resolución [1844 \(2008\)](#) y el párrafo 22 de la resolución [2036 \(2012\)](#), los informes que presente el Grupo de Expertos y la información adicional que presenten los Estados Miembros;

s) El Comité, por conducto de su Presidencia, podrá presentar informes al Consejo de Seguridad cuando lo considere procedente;

t) Presentar informes, por conducto de su Presidencia, al Consejo de Seguridad, por lo menos cada 120 días, acerca de su labor y de la aplicación de las

medidas impuestas por las resoluciones pertinentes, que incluyan sus observaciones y recomendaciones acerca de medios de hacer más efectivos el embargo de armas contra Somalia, la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal, así como acerca de los posibles casos de incumplimiento que determine de conformidad con el párrafo 11 h) de la resolución 1844 (2008), incluido el curso de acción adecuado que establezca en cada caso;

u) Recomendar medidas apropiadas en atención a violaciones de la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas, el embargo de armas contra Somalia y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal y suministrar periódicamente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

v) Recibir informes trimestrales de los Estados vecinos de Somalia acerca de lo que hayan hecho para poner en práctica el embargo de armas, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1474 (2003);

w) Recibir informes de los Estados Miembros de conformidad con los párrafos 19 y 20 de la resolución 2182 (2014);

Divulgación

x) Poner a disposición del público, a través de los medios que procedan, la información que considere pertinente, incluida la Lista;

y) A fin de realzar la labor del Comité y darle publicidad, la Presidencia estará autorizada, de ser necesario y previa consulta y aprobación del Comité, a celebrar conferencias de prensa o emitir declaraciones de prensa respecto de cualquier aspecto de la labor del Comité;

z) El Comité, mediante un comunicado de prensa, alentará a las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales que tengan información relativa a violaciones o presuntas violaciones de la prohibición de viajar, la congelación de activos, la prohibición selectiva de las transferencias de armas, el embargo de armas contra Somalia y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal a que la transmitan a los Estados de su nacionalidad y residencia o a los Estados de origen de las violaciones o presuntas violaciones. En el comunicado de prensa se ha de solicitar que se remitan al Comité, mediante comunicaciones dirigidas por escrito a la Presidencia, copias de las comunicaciones en que se envíe esa información a los Estados.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, serán convocadas cuando la Presidencia lo considere necesario o a petición de uno de los miembros. Las sesiones se anunciarán con dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) El Comité se reunirá en sesión privada, a menos que decida otra cosa. El Comité podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar en el debate de cualquier cuestión que le haya sido sometida y en que estén específicamente en juego intereses de ese Miembro. El Comité examinará las solicitudes de Estados Miembros de enviar representantes para reunirse con él, como se indica en el párrafo d) de la sección 13 de las presentes directrices. El Comité podrá invitar a funcionarios de la Secretaría o a otras personas a proporcionarle conocimientos técnicos o

información apropiados o asistencia de otra índole en el examen de las cuestiones de su competencia.

c) El Comité podrá invitar, según proceda, a miembros del Grupo de Expertos a asistir a sus sesiones.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará sus decisiones por consenso de sus miembros. Si no se pudiere llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia podrá entablar consultas que puedan facilitar un acuerdo. Si después de esas consultas aún no se hubiere alcanzado un consenso, la cuestión podrá plantearse al Consejo de Seguridad. La Presidencia podrá alentar y facilitar diálogos bilaterales entre Estados Miembros interesados a fin de aclarar la cuestión antes de que se tome una decisión.

b) Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento escrito. En esos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus objeciones a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de urgencia, la Presidencia podrá reducir el plazo). De no recibirse objeciones al término del plazo previsto, la decisión se considerará adoptada. Las comunicaciones relativas a las exenciones de la prohibición de viajar o la congelación de activos se examinarán de conformidad con los procedimientos enunciados en la resolución [1844 \(2008\)](#), según se describe en las secciones 11 y 12 de estas directrices.

c) De no haber una objeción, un miembro del Comité podrá solicitar más tiempo durante el período indicado en el apartado precedente para examinar una propuesta y, a esos efectos, dejarla en suspenso. En esos casos, la cuestión se considerará “pendiente”. Mientras la cuestión esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá pedir por su parte que quede en suspenso. La Secretaría notificará a los miembros del Comité en caso de suspensión. El miembro del Comité que haya pedido la suspensión, si necesita información adicional para resolver la cuestión pendiente, podrá pedir al Comité que la recabe del Estado o los Estados de que se trate.

d) Una cuestión seguirá pendiente hasta que cualquiera de los miembros del Comité que la haya dejado en suspenso formule una objeción a ella o se retiren todas las solicitudes de suspensión.

e) El Comité velará por que no haya ninguna cuestión pendiente durante un período superior a los seis meses. Al término del período de seis meses, la cuestión pendiente debe considerarse aprobada a no ser que i) un miembro interesado del Comité haya expresado su objeción a la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro interesado del Comité, en un análisis caso por caso, que se presentan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para estudiar la propuesta y prorrogue el plazo de estudio por un máximo de un mes más allá del período de seis meses. Al término de ese período adicional, la cuestión pendiente se considerará aprobada a no ser que el miembro interesado del Comité haya expresado su objeción a la propuesta.

f) La suspensión por solicitud de un miembro del Comité quedará sin efecto cuando este termine su mandato en el Comité. Se informará a los nuevos miembros de todas las cuestiones pendientes un mes antes de que comience su mandato y se les alienta a comunicar al Comité, en el momento de convertirse en miembros, su postura respecto de las cuestiones pertinentes, incluida la posibilidad de aprobarlas, rechazarlas o suspenderlas.

g) El Comité examinará por lo menos una vez al mes la situación de las cuestiones pendientes en su forma actualizada por la Secretaría.

5. La Lista

a) El Comité llevará la Lista de Sanciones [1844 \(2008\)](#) de personas y entidades designadas.

b) El Comité actualizará periódicamente la Lista cuando haya decidido incluir o excluir información pertinente de conformidad con los procedimientos enunciados en las presentes directrices.

c) La versión actualizada de la Lista se dará a conocer al público con prontitud en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, las modificaciones de la Lista serán comunicadas inmediatamente a los Estados Miembros mediante notas verbales, incluida una copia electrónica anticipada, y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) Una vez que se haya comunicado a los Estados Miembros la versión actualizada de la Lista, se alienta a estos a darle amplia distribución entre bancos y otras instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, funcionarios de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envíos de remesas e instituciones benéficas, entre otros.

e) Respecto de todas las entradas de la Lista, el Comité, con asistencia del Grupo de Expertos sobre Somalia y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, publicará en su página web resúmenes de los motivos de la inclusión en la Lista.

6. Inclusión en la Lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar al Comité en cualquier momento solicitudes de inclusión de personas o entidades en la Lista de Sanciones [1844 \(2008\)](#).

b) El Comité considerará la posibilidad de designar a personas o entidades sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 8 de la resolución [1844 \(2008\)](#), los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución [2002 \(2011\)](#), el párrafo 23 de la resolución [2036 \(2012\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2060 \(2012\)](#), el párrafo 43 de la resolución [2093 \(2013\)](#) o el párrafo 50 de la resolución [2444 \(2018\)](#) (“criterios de inclusión en la Lista”).

c) Se aconseja a los Estados que presenten los nombres tan pronto como reúnan las pruebas que corroboren que han cometido actos que cumplen los criterios de inclusión en la Lista. Al presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran apropiado, propongan a la vez para su inclusión en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) Los Estados Miembros presentarán una justificación detallada de la propuesta de inclusión en la Lista, que constituirá su fundamento de conformidad con los criterios aplicables. Los Estados Miembros indicarán en virtud de cuál de esos criterios proponen la designación de personas o entidades. En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión, tales como: 1) datos concretos y razonamiento que demuestren el cumplimiento de los criterios; 2) la índole de las pruebas acreditativas (servicios de inteligencia, policía, poder judicial, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, por ejemplo) y 3) las pruebas o documentos acreditativos que puedan facilitarse. Los Estados deberán incluir detalles de cualquier conexión con personas

o entidades que figuren actualmente en la Lista. Los Estados indicarán las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para que el Comité las utilice a los efectos de preparar el resumen que se describe en el apartado h) *infra* o a los efectos de notificar o informar a la persona o entidad que se ha propuesto incluir en la Lista, y las partes que podrán darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten.

e) Las propuestas de inclusión en la Lista contendrán la mayor información pertinente y específica que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular, información suficiente que permita a las autoridades competentes identificar positivamente a la persona o entidad de que se trate y, en la medida de lo posible, la información que se necesite para que INTERPOL emita una notificación especial, con inclusión de:

- En el caso de las personas: apellidos, nombres, otros nombres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, alias, empleo/ocupación, residencia, direcciones, pasaporte o documento de viaje (incluidos la fecha y el lugar de expedición, así como la fecha de vencimiento) y números nacionales de identificación, dirección actual y direcciones anteriores, direcciones de Internet y ubicación actual;
- En el caso de las entidades: nombre, razón social, nombre abreviado, dirección, sede social, sucursales, filiales, empresas pantalla, índole del negocio o actividad, altos cargos y número de identidad tributario u otros números de identidad y otros nombres por los que sean conocidas actualmente o lo fueran en el pasado, así como direcciones de Internet.

f) El Comité procederá prontamente a examinar las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión no es aprobada en el plazo fijado en el párrafo 4 b) *supra* para adoptar la decisión, el Comité indicará al Estado que la haya presentado qué curso se ha dado a ella.

g) En su comunicación para informar a los Estados Miembros de nuevas entradas de la Lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública.

h) Tras la inclusión de un nuevo nombre en la Lista, el Comité, con asistencia del Grupo de Expertos y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes que corresponda, publicará en el sitio web un resumen de los motivos de la inclusión en la Lista de la correspondiente entrada o entradas.

i) Tras la publicación, pero en el plazo de una semana después de que se agregue el nombre a la Lista, la Secretaría lo notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la Lista y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y sus prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que acaba de ser incluida en la Lista de las medidas que se le han impuesto, toda la información sobre los motivos de su inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la mencionada notificación.

j) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría solicitará a INTERPOL que publique, cuando sea posible, una notificación especial de

INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de cada uno de los nombres añadidos a la Lista.

7. Supresión de la Lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar al Comité en cualquier momento solicitudes de supresión de nombres de personas o entidades incluidas en la Lista de Sanciones 1844.

b) El Comité adoptará una decisión sobre las solicitudes de supresión de la Lista de una persona o entidad de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 1844 (2008) y el procedimiento del Punto Focal que se indica en la resolución 1730 (2006).

c) Quien desee presentar una solicitud de supresión de la Lista podrá hacerlo directamente al Punto Focal de la forma indicada en el apartado g) *infra* o podrá hacerlo a través del Estado de su residencia o nacionalidad según se indica en el apartado h).

d) Un Estado podrá decidir que, como norma, sus nacionales o residentes deberán presentar sus solicitudes de supresión de la Lista directamente al Punto Focal. En ese caso, lo hará mediante una declaración dirigida a la Presidencia, que se publicará en el sitio web del Comité.

e) En la solicitud de supresión se deberá explicar el motivo por el cual ya no se cumplen los criterios de inclusión en la Lista y, en particular, se deberán refutar los motivos de inclusión indicados en el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista o en la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública, según se indica en los apartados h) e i) de la sección 6 *supra*. En la solicitud deberán figurar también la ocupación o actividad actual de la persona designada y cualquier otra información pertinente. Se podrá hacer referencia a los documentos justificativos de la solicitud o estos podrán adjuntarse junto con una explicación de su pertinencia cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud será presentada directamente al Comité por un Estado o por el sucesor legal de la persona, a través del Punto Focal para la Supresión de Nombres, junto con un documento oficial que certifique esta condición. Cada vez que sea posible, la justificación de la solicitud de supresión incluirá un certificado de defunción o un documento oficial similar que confirme la defunción. El Estado que presente la solicitud o el/la solicitante deberá también comprobar y comunicar al Comité si está o no incluido en la Lista un sucesor legal de los bienes del fallecido o un copropietario de ellos.

g) Si el/la solicitante opta por presentar una solicitud al Punto Focal para la Supresión de Nombres, este tendrá las siguientes funciones:

- i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres presentadas por un/una solicitante (persona o entidad incluida en la Lista de Sanciones 1844);
- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al/a la solicitante;
- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al/a la solicitante del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan comentarios, si lo desean, al Estado o los Estados que propusieron la inclusión y el Estado o los Estados de nacionalidad y residencia. Se insta a esos Estados a que, para facilitar

el examen por el Comité, examinen las solicitudes de supresión con prontitud e indiquen si están de acuerdo con la solicitud o se oponen a ella. Se alienta al Estado o Estados de nacionalidad y residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados que propusieron la inclusión antes de recomendar que se suprima un nombre de la Lista. A tal efecto, podrán dirigirse al Punto Focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes si estos están de acuerdo;

vi. Si, después de esas consultas, cualquiera de esos Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, remitirá su recomendación a través del Punto Focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

vii. Si cualquiera de los Estados que han sido consultados sobre la solicitud de supresión de conformidad con el apartado v. *supra* se opone a ella, el Punto Focal lo comunicará al Comité y le enviará copias de la solicitud de supresión. Se alienta a cualquier miembro del Comité que posea información útil para evaluar la solicitud de supresión a que la comparta con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el apartado v. *supra*;

viii. Si, tras un plazo razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al apartado v. *supra* formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un determinado plazo adicional, el Punto Focal lo notificará a todos los miembros del Comité y les hará llegar copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, previa consulta con los Estados que hicieron la designación, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación (basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité). Si, transcurrido un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia así lo comunicará al Punto Focal;

ix. El Punto Focal transmitirá al Comité, para su información, todas las comunicaciones que reciba de Estados Miembros;

x. El Punto Focal comunicará al/a la solicitante la decisión del Comité de aceptar la solicitud de supresión o que ha terminado el proceso de examen de la solicitud en el Comité y el/la solicitante continúa en la Lista;

xi. Cuando proceda, el Punto Focal informará a los Estados que procedieron al examen de los resultados de la solicitud de supresión de la Lista.

h) Si el/la solicitante dirige la solicitud al Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

i. El Estado al que se dirige la solicitud examinará toda la información pertinente y entablará contactos bilaterales con el Estado o los Estados que hicieron la designación a fin de recabar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii. El Estado o los Estados que hicieron la designación también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del/de la solicitante. El Estado al que se dirige la solicitud y el Estado o los Estados que hicieron la designación podrán, según proceda, celebrar consultas con la Presidencia en el curso de esos contactos bilaterales;

iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la solicitud desea dar curso a la supresión, deberá tratar de convencer al Estado o los Estados que hicieron la designación de que presenten al Comité conjuntamente o por separado una solicitud en ese sentido. De conformidad con el procedimiento de no objeción, ese Estado podrá presentar al Comité una solicitud de supresión sin adjuntar una solicitud del Estado o los Estados que hicieron la designación;

iv. Cuando proceda, la Presidencia informará a los Estados que procedieron al examen de los resultados de la solicitud de supresión.

i) La Secretaría, en el plazo de una semana después de que se haya suprimido un nombre de la Lista, enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la carta se recordará a esos Estados que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de que se trate de que se ha suprimido su nombre de la Lista.

j) Al mismo tiempo, la Secretaría pedirá a INTERPOL que deje sin efecto la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la persona o entidad de que se trate.

8. Actualización de la información existente en la Lista

a) El Comité, de conformidad con los procedimientos siguientes, considerará la posibilidad de actualizar la Lista con información proporcionada por Estados Miembros, organizaciones regionales o internacionales o el Grupo de Expertos, en particular datos adicionales de identidad o de otra índole, junto con los documentos acreditativos, incluidas actualizaciones sobre el estado operacional de personas incluidas en la Lista y los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista u otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información, y decidirá qué información servirá para aclarar más la que ya existe en la Lista.

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que hizo la designación y celebrar consultas con él respecto de la pertinencia de la información adicional presentada. Podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que proporcionen esa información adicional a que consulten con el Estado que hizo la designación. La Secretaría, con sujeción al consentimiento de este Estado, ayudará a que se entablen los contactos del caso.

c) El Grupo de Expertos examinará, cuando proceda, toda la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Grupo utilizará todas las fuentes de que disponga, incluidas otras distintas de las suministradas por el Estado que hizo la designación.

d) Posteriormente, pero a más tardar en un plazo de cuatro semanas, el Grupo de Supervisión asesorará al Comité acerca de si cabe incluir esa información en la Lista o si recomienda obtener más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a la Lista. El Comité decidirá si se han de obtener esas aclaraciones y de qué forma y podrá recurrir nuevamente a la pericia del Grupo de Expertos.

e) El Grupo de Expertos también podrá presentar al Comité información sobre personas o entidades incluidas en la Lista que haya obtenido de fuentes oficiales

de dominio público o con la ayuda de organismos internacionales u otras entidades, como la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), previo acuerdo de ellas. En esos casos, el Grupo de Expertos indicará la fuente de la información nueva cuando la someta al Comité para su examen.

f) Una vez que el Comité decida incluir en la Lista información adicional, la Presidencia lo comunicará al Estado Miembro o la organización regional o internacional que haya presentado esa información.

g) La información adicional pertinente que se presente al Comité y no sea incorporada a la Lista será almacenada por el Grupo de Expertos en una base de datos para que el Comité y el Grupo de Expertos la utilicen en el desempeño de sus mandatos respectivos. El Comité podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades hayan sido incluidos en la Lista, a condición de que la información pueda hacerse pública o de que quien la suministró haya accedido a su divulgación. Según el caso, el Comité podrá decidir que se divulgue la información a terceros, con el consentimiento previo de quien la haya presentado.

9. Revisión de la Lista

a) El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos y la Secretaría, efectuará cada año una revisión de todos los nombres incluidos en la Lista, como parte de la cual enviará estos nombres, junto con la justificación original de la inclusión en la Lista, a los Estados que hicieron la designación y a los Estados de residencia o nacionalidad, cuando sean conocidos, a fin de cerciorarse de que la Lista esté tan actualizada y sea tan precisa como sea posible y de confirmar que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada.

b) La Secretaría transmitirá al Comité cada año los nombres de las personas que según la Lista habrían fallecido o habrían sido muertas presunta o efectivamente, junto con la justificación original de la inclusión, así como toda la información relativa a las actualizaciones de esas entradas y a los motivos de la inclusión que se encuentren en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos proporcionará al Comité información acerca de las personas incluidas en la Lista cuya muerte hubiese sido comunicada oficialmente o declarada públicamente por su Estado de residencia o nacionalidad o se hubiese comunicado por otras fuentes oficiales abiertas. A fin de cerciorarse de que la Lista esté tan actualizada y sea tan precisa como resulte posible y confirmar que la inclusión sigue siendo procedente, cualquier miembro del Comité podrá pedir una revisión de esos nombres.

c) La revisión a la que se hace referencia en la presente sección no obstará para que se presenten solicitudes de supresión de la Lista en cualquier momento, de conformidad con los procedimientos enunciados en la sección 7 de las presentes directrices.

d) En los casos en que cualquiera de los Estados que revise los nombres de conformidad con los apartados a) o b) que anteceden determine que ya no procede mantener un nombre en la Lista, ese Estado podrá presentar una solicitud de supresión, aplicando los procedimientos enunciados en la sección 7 de las presentes directrices.

10. Exenciones del embargo de armas contra Somalia

Solicitudes de aprobación del Comité

- a) El Comité examinará las solicitudes de exención del embargo de armas contra Somalia (“solicitudes”) y adoptará decisiones al respecto en la forma indicada en el párrafo 7 de la resolución [2111 \(2013\)](#);
- b) Las solicitudes serán presentadas por escrito a la Presidencia por el Estado Miembro o por la organización o el organismo internacional, regional o subregional que proporcione el equipo;
- c) Las solicitudes de aprobación anticipada del envío de los artículos indicados en el anexo de la resolución [2111 \(2013\)](#), con arreglo al párrafo 7 de esa resolución, contendrán la información siguiente:
 - i. El tipo, la cantidad y las especificaciones técnicas de las armas, municiones, equipo militar y pertrechos que se hayan de enviar;
 - ii. El medio de transporte que se ha de utilizar;
 - iii. La fecha propuesta de entrega;
 - iv. El lugar concreto en que se hará la entrega en Somalia;
- d) La Presidencia distribuirá a los miembros del Comité todas las solicitudes completas que haya recibido y fijará un plazo de cinco días hábiles para formular objeciones. La Presidencia comunicará de inmediato la decisión del Comité al Estado Miembro o a la organización o el organismo internacional, regional o subregional;
- e) Cuando la solicitud no contenga toda la información indicada en el apartado c) *supra*, la Presidencia podrá recabar más información del Estado Miembro o de la organización internacional, regional o subregional que la haya presentado;

Notificaciones para el examen por el Comité

- f) El Comité examinará las notificaciones de suministro de armas o equipo militar y prestación de asistencia técnica o capacitación técnica que se indican en el párrafo 11 a) de la resolución [2111 \(2013\)](#) (“las notificaciones”) y adoptará una decisión al respecto;
- g) Las notificaciones de envío de armas o equipo militar y asistencia técnica o capacitación técnica por Estados Miembros u organizaciones internacionales, regionales y subregionales que estén destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad que no sean las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia contendrán la información siguiente:
 - i. El tipo y las especificaciones técnicas del equipo o la asistencia técnica y capacitación técnica;
 - ii. El destinatario y usuario final previstos del equipo o de la asistencia técnica y la capacitación técnica;
 - iii. El medio de transporte que se ha de emplear para el envío del equipo;
 - iv. El puerto de entrada en Somalia;
- h) La Secretaría acusará de inmediato recibo de esas notificaciones e indicará cuándo se espera que el Comité tome una decisión. La Presidencia distribuirá a los miembros del Comité todas las notificaciones recibidas, los cuales tendrán un plazo de cinco días hábiles para formular objeciones. El Comité, por conducto de su Presidencia, comunicará al Estado Miembro o a la organización o al organismo

internacional, regional o subregional que ha hecho la notificación si esta ha sido objeto de una decisión negativa. Si el Comité no adopta una decisión negativa en el plazo fijado, lo comunicará, por conducto de su Presidencia, al Estado Miembro o la organización o el organismo internacional, regional o subregional. El Comité debe adoptar una decisión negativa respecto de esas notificaciones dentro del plazo fijado a fin de impedir que el Estado o la organización internacional, regional o subregional envíe los suministros y la asistencia técnica;

i) Si la notificación no contiene toda la información a que se hace referencia en el apartado g) *supra*, la Presidencia podrá recabar más información del Estado Miembro o de la organización o el organismo internacional, regional o subregional que la haya hecho;

Notificaciones para información del Comité

j) De conformidad con el párrafo 22 de la resolución [2444 \(2018\)](#), el Comité recibirá, a título informativo, la notificación del suministro de armas, munición o equipo militar o la prestación de asistencia o capacitación destinados exclusivamente al desarrollo de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia, como se autoriza en el párrafo 14 de esa misma resolución;

k) Las notificaciones serán presentadas por escrito a la Presidencia con una antelación mínima de cinco días por el Gobierno Federal de Somalia o, como alternativa y en consulta con ese Gobierno, por el Estado Miembro o la organización internacional, regional o subregional que preste la asistencia e incluirá toda la información pertinente, como, cuando sea aplicable:

- i. Los datos del fabricante y el proveedor de las armas y municiones;
- ii. La descripción de las armas y municiones que se han de entregar, que incluya el tipo, el calibre y la cantidad;
- iii. La fecha de entrega propuesta;
- iv. El lugar concreto en que se hará la entrega;
- v. Toda la información pertinente sobre la unidad de las Fuerzas de Seguridad Nacionales de Somalia a la que está previsto destinarlas o el lugar previsto de almacenamiento;

l) De conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2142 \(2014\)](#), el Gobierno Federal de Somalia deberá presentar al Comité, en un plazo máximo de 30 días después de la entrega de las armas o las municiones, una confirmación por escrito, comunicada de conformidad con el párrafo 9 de la resolución [2385 \(2017\)](#), de que se ha concluido la entrega, que incluya:

- i. Los números de serie de las armas y las municiones entregadas;
- ii. La información de facturación, el conocimiento de embarque, los manifiestos de carga o las listas de embalaje;
- iii. El lugar concreto de almacenamiento;

m) Se alienta también al Estado Miembro o a la organización internacional, regional o subregional que provea esos artículos a que haga lo propio, en cooperación con el Gobierno Federal de Somalia;

n) De conformidad con el párrafo 24 de la resolución [2444 \(2018\)](#), el Gobierno Federal de Somalia, tras la distribución de armas o municiones importadas, incorporará las notificaciones sobre la unidad de las fuerzas de seguridad nacionales somalíes a las que hayan sido destinadas, como se detalla en el párrafo 7 de la

resolución 2142 (2014), en los informes periódicos del Gobierno Federal de Somalia al Consejo de Seguridad que se solicitan en el párrafo 20 de la resolución 2444 (2018);

o) De conformidad con el párrafo 10 g) de la resolución 2111 (2013), el Comité recibirá, a título informativo, la notificación del suministro de equipo no mortífero destinado exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección;

p) Las notificaciones serán presentadas por escrito a la Presidencia con cinco días de antelación por el Estado Miembro o la organización internacional, regional o subregional que envíe el equipo e incluirán la información siguiente:

- i. El tipo y las especificaciones técnicas del equipo, el destinatario y usuario final previstos del equipo;
- ii. El fin humanitario o de protección al que estará destinado;
- iii. El medio de transporte que se utilizará para el equipo;
- iv. El puerto de entrada en Somalia;

q) Si las notificaciones no contienen toda la información a que se hace referencia en los apartados k) y p) *supra*, la Presidencia podrá recabar más información de la Misión Permanente de Somalia o del Estado Miembro o la organización internacional, regional o subregional que las presentó.

11. Exenciones de la congelación de activos

a) De conformidad con el párrafo 4 a) de la resolución 1844 (2008), el Comité recibirá notificaciones de Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos para sufragar gastos básicos (“la exención para gastos básicos”).

b) La Secretaría acusará inmediatamente recibo de la notificación de la exención. De no haber una decisión negativa del Comité en el plazo fijado de tres días hábiles, el Comité, por conducto de su Presidencia, lo comunicará al Estado Miembro notificante. El Comité deberá adoptar una decisión negativa respecto de esas notificaciones dentro del plazo de tres días hábiles a fin de prevenir que el Estado notificante dé acceso a fondos para sufragar gastos básicos. El Comité, por conducto de su Presidencia, también informará al Estado Miembro notificante si se ha tomado una decisión negativa con respecto a la notificación.

c) El Comité examinará y aprobará dentro del plazo fijado de cinco días hábiles, según proceda, las solicitudes de Estados Miembros relativas a gastos extraordinarios, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 b) de la resolución 1844 (2008) (“la exención para gastos extraordinarios”). Se alienta a los Estados Miembros a que, al presentar las solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de esos fondos, con miras a prevenir que se utilicen para realizar alguno de los actos indicados en los criterios de inclusión en la Lista.

d) Las notificaciones relativas a la exención para gastos básicos y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios deberán incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Destinatario (nombre y dirección);
- ii. Información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco, número de cuenta);

- iii. Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos incluidos en la exención para gastos básicos y la exención para gastos extraordinarios;
 - En relación con la exención para gastos básicos:
 - Gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguro o cargos de servicios públicos;
 - El pago de honorarios profesionales de cuantía razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
 - Honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento rutinario de fondos, otros activos financieros o recursos económicos congelados;
 - En relación con la exención para gastos extraordinarios:
 - Gastos extraordinarios (categorías que no sean las mencionadas en el párrafo 4 a) de la resolución 1844 (2008));
- iv. Monto del pago parcial;
- v. Número de pagos parciales;
- vi. Fecha de inicio del pago;
- vii. Transferencia bancaria o débito directo;
- viii. Intereses;
- ix. Fondos específicos que se descongelan;
- x. Información de otro tipo;
- e) De conformidad con el párrafo 5 c) de la resolución 1844 (2008), los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas:
 - i. Los intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o
 - ii. Los pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a la congelación de activos; o
 - iii. Los pagos efectuados a favor de personas o entidades incluidas en la Lista, siempre y cuando esos intereses, beneficios o pagos sigan sujetos a la congelación de activos.

12. Exenciones de la prohibición de viajar

a) El Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) de la resolución 1844 (2008) o determinará en cada caso concreto que una exención ha de promover los objetivos de paz, seguridad y estabilidad en la región.

b) La solicitud de exención se presentará a la Presidencia por escrito y en nombre de la persona incluida en la Lista. Podrán presentar una solicitud por conducto de su Misión Permanente ante las Naciones Unidas los Estados de destino, tránsito, nacionalidad o residencia. Si en el país en que se encuentra la persona incluida en la Lista no existiere un gobierno central efectivo, una oficina o un organismo de las Naciones Unidas en ese país podrá presentar la solicitud de exención en nombre de esa persona.

c) La Presidencia recibirá la solicitud de exención tan pronto como sea posible, pero a más tardar dentro de los 15 días hábiles que antecedan a la fecha del viaje propuesto, salvo cuando haya consideraciones humanitarias que justifiquen un plazo más breve. El Comité examinará la solicitud de exención dentro de un plazo de cinco días hábiles siguiendo los procedimientos descritos en el párrafo 4 b) *supra*. En situaciones urgentes y por razones humanitarias, la Presidencia determinará si se ha de considerar la solicitud en menos tiempo.

d) Cada solicitud de exención deberá incluir la información siguiente:

i. El nombre completo, la nacionalidad, el número de pasaporte o el número del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;

ii. El objeto y la justificación del viaje propuesto, con copia de documentos acreditativos y con inclusión de detalles concretos de reuniones o citas;

iii. Las fechas y horas propuestas de partida y regreso;

iv. El itinerario y el calendario completos, incluidas todas las paradas en tránsito;

v. Detalles del medio de transporte que se utilizará, incluidos, según proceda, el localizador de registro, los números de los vuelos y los nombres de los buques;

e) Una vez que el Comité haya aprobado una solicitud de exención de la prohibición de viajar, la Secretaría lo notificará por escrito a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas del Estado del que sea residente la persona incluida en la Lista, el Estado de nacionalidad, el Estado al que se hará el viaje y los Estados de tránsito, así como a cualquier oficina u organismo de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el párrafo a) *supra*, para comunicarles el viaje, el itinerario y el calendario aprobados.

f) El Estado (o la oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al apartado b) *supra*) en que la persona incluida en la Lista haya declarado que será residente después de concluir el viaje objeto de la exención suministrará a la Presidencia una confirmación por escrito de la conclusión del viaje dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración de la exención.

g) No obstante cualquier exención de la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista seguirán sujetas a la congelación de activos y a la prohibición selectiva de las transferencias de armas.

h) Toda modificación de la información suministrada con arreglo al apartado d) *supra*, incluida la referente a los puntos de tránsito, requerirá un nuevo examen del Comité y deberá ser recibida por la Presidencia a más tardar cinco días hábiles antes del inicio del viaje.

i) Toda solicitud de prórroga de la exención estará sujeta a los procedimientos antes enunciados y deberá ser recibida por escrito por la Presidencia, con un itinerario revisado, a más tardar cinco días hábiles antes de que expire la exención.

j) El Estado que presente la solicitud (o la oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al apartado b) *supra*) comunicará inmediatamente y por escrito a la Presidencia cualquier cambio de la fecha de partida de cualquier viaje para el cual el Comité ya haya aprobado una exención. Será suficiente una notificación por escrito en caso de que la hora de partida se adelante o atrase no más de 48 horas si, por lo demás, el itinerario se mantendrá sin variaciones. Si el viaje va a adelantarse o atrasarse más de 48 horas o se modifica el itinerario deberá presentarse una nueva solicitud de exención de conformidad con los apartados b), c) y d) *supra*.

k) En caso de evacuación de emergencia al Estado apropiado más próximo, a causa de necesidades médicas humanitarias o de fuerza mayor, por ejemplo, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) de la resolución 1844 (2008) en un plazo de 24 horas una vez le hayan sido notificados el nombre de la persona incluida en la Lista que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora de evacuación y los detalles de transporte, incluidos los puntos de tránsito y el lugar de destino. La autoridad que presente la notificación también suministrará a la brevedad posible una nota de un médico u otro funcionario nacional competente que contenga la mayor cantidad posible de detalles acerca de la índole de la emergencia y las instalaciones en que la persona incluida en la Lista recibió tratamiento o asistencia necesaria de otro tipo, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que la persona incluida en la Lista regresó a su país de residencia o nacionalidad y detalles completos de todos los gastos relacionados con la evacuación de emergencia.

l) A menos que el Comité decida otra cosa, todas las solicitudes de exención y sus prórrogas que haya aprobado el Comité de conformidad con los procedimientos que anteceden serán publicadas en la sección “Exenciones” del sitio web del Comité hasta que venza la exención.

13. Información de otro tipo suministrada al Comité

a) El Comité examinará la información de otro tipo que guarde relación con su labor, incluida la que se refiera al posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes y que reciba de diferentes fuentes por conducto de Estados Miembros, organizaciones internacionales o regionales o el Grupo de Expertos. El Comité hará un llamamiento en ese sentido a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales o regionales, en que les recomendará que presenten la información en comunicaciones dirigidas por escrito a la Presidencia, con garantías de confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando esté justificado.

b) La información que reciba el Comité será confidencial si así lo solicita quien la proporcione o lo decide el propio Comité.

c) Con el objeto de ayudar a los Estados en su empeño por cumplir el embargo de armas contra Somalia, la congelación de activos, la prohibición de viajar, la prohibición selectiva de las transferencias de armas y la prohibición de exportar o importar carbón vegetal, el Comité podrá decidir que ha de enviar a los Estados de que se trate la información que haya recibido en relación con un posible caso de incumplimiento y pedirles que lo informen posteriormente de las medidas de seguimiento que hayan adoptado.

d) El Comité dará la oportunidad a los Estados Miembros de enviar representantes para reunirse con él a fin de examinar más a fondo las cuestiones de que se trate o presentar voluntariamente información acerca de lo que hayan hecho para aplicar las medidas, así como las dificultades concretas que obstan para su plena aplicación.

e) La Secretaría podrá remitir al Comité información de fuentes publicadas, como radio, programas de televisión o Internet, en relación con violaciones o denuncias de violaciones del embargo de armas contra Somalia, la congelación de activos, la prohibición de viajar, la prohibición selectiva de las transferencias de armas o la prohibición de exportar o importar carbón vegetal.

14. Divulgación

a) A fin de realzar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, la Presidencia celebrará periódicamente reuniones para todos los Estados Miembros interesados y dará información a estos y a los medios de prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a menos que este decida otra cosa. Además, la Presidencia, previa consulta y con la aprobación del Comité, podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.

b) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que deberá incluir todos los documentos públicos que guarden relación con su labor, entre ellos la Lista, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes, los informes presentados por Estados Miembros de conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1844 (2008) y el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) y los informes del Grupo de Expertos. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora.

c) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que la Presidencia o algunos de sus miembros visiten ciertos países a los efectos de la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se ha hecho referencia y con miras a alentar a los Estados a cumplir plenamente las resoluciones pertinentes.

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar ciertos países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;

ii. La Presidencia se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y les enviará también cartas en que recabará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje;

iii. La Secretaría y el Grupo de Expertos prestarán a la Presidencia y el Comité la asistencia necesaria a ese respecto;

iv. A su regreso, la Presidencia preparará un completo informe sobre las conclusiones del viaje y presentará al Comité informes orales y por escrito.
